

provista con el que sea promovido a la categoría de Magistrado o ingreso en la de Juez, según los casos, a monos que, tratándose de Presidencias de Sala o Sección, el Ministerio de Justicia, oyendo si lo estima necesario a la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia, acuerde proponer a uno de los Magistrados con destino en la misma. Igualmente y en el supuesto de que por falta de peticionarios vaya a quedar vacante algun Juzgado de los clasificados como de Término, el Ministro de Justicia designará para cubrirlo, en la misma Combinación de que se trate, al Juez de Primera Instancia e Instrucción mas antiguo que sirva Juzgado de Entrada y que no esté comprendido dentro de los diez primeros números para su promoción a Magistrado.»

Segundo.—La modificación introducida por el anterior apartado surtirá sus efectos a partir de la Combinación Judicial que deba tener lugar en el mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3601/1972, de 7 de diciembre, por el que se modifica el artículo 217, párrafo 2º, del Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares.

El artículo doscientos diecisiete, párrafo segundo, del vigente Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares, que regula las visitas a los mismos, ha producido dudas en su aplicación práctica, especialmente en cuanto al sentido que debe darse a la palabra «Tropa».

Por ello, se considera necesario aclarar este extremo y modificar el mencionado párrafo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El segundo párrafo del artículo doscientos diecisiete del vigente Reglamento para el régimen y servicios de los Hospitales Militares, aprobado por Decreto de dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco, quedará redactado en la siguiente forma:

«El personal de cualquier graduación de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden Público, así como el personal civil, depositarán en las Conserjerías de los Hospitales las armas, defensas, bastones o similares que portaren en sus visitas, tanto oficiales como particulares. Por los Directores de los Hospitales, de acuerdo con las directrices de la Jefatura de Sanidad del Ejército correspondiente, se adoptarán las oportunas medidas para que la entrega, depósito y devolución de dichas armas se realice con las debidas garantías de seguridad e identificación.»

No se podrá penetrar en las clínicas de Infecciosos ni en las de Observación.»

Madrid, siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASIANON DE MENA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre la realización del Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

La Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972 ha planteado la necesidad de establecer una normativa para la pro-

ducción de plantas de vivero, de acuerdo con el contexto de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y para ello desarrollar las etapas previas que procuren un mejor conocimiento de la estructura productiva de este sector, entre ellas la creación de un Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

La importancia económica de este sector, sus particulares características técnicas y su decisiva influencia en la calidad y sanidad de las producciones derivadas de las plantas de vivero obligan a un examen cuidadoso de los condicionados en que su obtención se realiza, capacidad de las actuales instalaciones medios técnicos de que disponen, composición de la producción y al estudio de posibilidades de mejora para que su nivel de oferta se corresponda adecuadamente con las provisiones en una ordenación de cultivos y producciones agrícolas.

El Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero debe procurar esta primera etapa informativa, planteada principalmente sobre las condiciones de producción, y facilitar la elaboración de la normativa que se establecerá en los Reglamentos técnicos previstos en la Ley 11/1971.

La inscripción en el mencionado Registro no supone una autorización definitiva para la producción si ésta no se ajusta en el futuro a los Reglamentos técnicos específicos que se publiquen, pero sí constituirá un requisito previo para optar al título de Productor de Vivero que establece la Ley.

Se prestará toda la asistencia técnica precisa para que los viveristas actualmente autorizados puedan cumplimentar las solicitudes de inscripción en el Registro Provisional con el fin de dar cumplida solución a los objetivos planteados en la Orden ministerial de 14 de septiembre.

Para ello se establece la normativa siguiente:

Primero

1. Con el fin de iniciar una correcta ordenación de datos, el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, creado por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972, se establecerá de acuerdo con los siguientes grupos.

A. Frutales:

- A₁. Frutos de pepita y hueso.
- A₂. Frutos secos.
- A₃. Vides.
- A₄. Olivos.
- A₅. Frutos tropicales y subtropicales.
- A₆. Otros frutales.

B. Plantas ornamentales.

C. Plantas para explotaciones forestales.

D. Otras plantas herbáceas, arbustivas y arbóreas.

2. No se incluyen los viveros de agrios por estar ya sujetos a autorización especial del Ministerio de Agricultura y convenientemente registrados por éste, según Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 y la correspondiente Resolución de la Dirección General de Agricultura.

3. Los viveristas quedarán clasificados en alguno de los grupos arriba enumerados, pudiendo figurar en varios cuando produzcan plantas incluidas en cada uno de ellas. Esta Dirección General, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, podrá establecer nuevos grupos, integrar o suprimir alguno de los relacionados y subdividir uno de ellos en subgrupos más homogéneos.

Segundo

1. A los efectos de la presente Resolución, se considerará producción de plantas de vivero a la obtención de plantas comercializables a partir de siembra o multiplicación vegetativa (estaquillado, acodo, injerto, esquejes y otros), así como a la aplicación de técnicas adecuadas de crianza y formación precisas para la obtención de plantas comercializables a partir material de multiplicación, e incluso plantas, adquiridas de otro productor.

En ningún caso se considerará planta producida a la simplemente depositada para venta, aun cuando requiera los cuidados precisos de conservación hasta un plazo de un año.

2. Se definen como tipos comerciales las diferentes fases (injertado, a raíz desnuda, edad, estado de vegetación, tamaño, etc.) que corresponden a distintas características o etapas del ciclo de desarrollo de una planta en la que ésta puede ser vendida por el viverista.

3. Se entiende por capacidad productora la cantidad máxi-

ma por año natural, expresada en número de pies y/o elementos de propagación comercializables, que puede producir un vivero con los medios de que dispone.

Tercero

1. Deben inscribirse en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero todas las Entidades o particulares dedicados a la producción de plantas o elementos de las mismas para su propagación, comprendidos en los grupos siguientes:

a) Empresas privadas, personas físicas o jurídicas y agrupaciones de las mismas.

b) Dependencias del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Organización Sindical, etc., y otras Entidades que agrupen los anteriores o a los mismos con Entidades privadas.

c) Viveros de plantas forestales, tanto de Organismos oficiales como de las Empresas privadas, si bien la normativa para los primeros estará de acuerdo con lo que prescriba cada Dirección u Organismo del cual dependa.

2. La obligación afecta igualmente a Entidades o particulares de cualquiera de los tipos anteriores, cuya producción está destinada a atender necesidades propias o a la cesión gratuita o sin ánimo de lucro.

3. En el caso de que, además de la propia producción, la Entidad o particular se dedique al depósito y venta de plantas o material vegetal adquirido a otros productores, deberá hacerlo constar en la solicitud de inscripción, y en las inspecciones que se le practiquen deberán acreditar mediante facturas de compra el origen de dichas plantas y material, que deberá proceder siempre de productor-viverista debidamente registrado o importación autorizada.

Cuarto

1. Para la solicitud de inscripción en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero se utilizarán los impresos oficiales que facilitará el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, de acuerdo con el modelo anejo a esta Resolución y que distribuirán las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

2. Cuando el vivero inicie sus actividades con posterioridad a la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972, adjuntará a la solicitud anterior una Memoria explicativa sobre sus posibilidades de producción, así como características ecológicas, económicas, etc., que aconsejan la elección de especies y variedades a producir.

Quinto

1. Para solicitar la inscripción en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución, a todos los viveristas actualmente autorizados y registrados por disposiciones del Ministerio de Agricultura anteriores a la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972.

2. Los viveristas citados en el apartado anterior que no soliciten la inscripción en el plazo mencionado deberán cesar en las actividades productoras de plantas de vivero.

3. Se hará constar en la solicitud el haber cumplimentado o no la declaración anual para el último ejercicio comprendido entre 1 de julio de 1971 y 30 de junio del año en curso, de acuerdo con la Circular número 236 de la antigua Dirección General de Agricultura, y, en caso negativo, se unirá dicha declaración a la solicitud.

4. Se exceptúa de la necesidad de inscripción los viveros de agrios especialmente autorizados, a los que se ha hecho mención en el punto 2. por estar ya registrados en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

5. La inscripción en el Registro Provisional es requisito previo indispensable para optar al título de Productor de Plantas de Vivero, cuyo condicionado se fijará, de acuerdo con la Ley 11/1971, en los correspondientes Reglamentos técnicos.

Sexto

1. Las solicitudes de inscripción, acompañadas de la documentación oportuna, se entregarán en las Secciones de Fomento de la Producción Agraria de la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia donde estén localizados los

terrenos e instalaciones del vivero. Dichas Secciones remitirán la solicitud y documentación complementaria al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

2. Si la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Dirección del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, considera oportuna la inscripción del solicitante, se le enviará al mismo el correspondiente certificado de inscripción y se notificará la mencionada inscripción a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura interesadas, al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas y al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Asimismo se comunicará al interesado, en su caso, la denegación de inscripción.

Séptimo

1. Para cumplimentar las solicitudes de inscripción, el personal facultativo de los Servicios Centrales y provinciales dependientes de esta Dirección General prestarán la asistencia técnica precisa al productor para conseguir una mayor homogeneidad de criterio y claridad en la presentación de datos.

2. No se cobrará tasa para esta nueva inscripción que se solicita ni para los servicios a que obligue la realización de la misma a aquellos viveristas que estuvieran ya inscritos en el Registro Especial de Viveros de Plantas de la provincia.

Octavo

1. A los efectos de mantener el Registro convenientemente actualizado y de facilitar los datos necesarios de actuación prevista en el punto sexto de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972, todos los productores de plantas de vivero deberán:

a) Cumplimentar las declaraciones periódicas de producción y unidades vendidas por tipos comerciales en los plazos y formas que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

b) Informar al Registro Provisional sobre las variaciones, cuando se produzcan, que modifiquen sensiblemente los datos y previsiones incluidos en la solicitud inicial de inscripción.

c) Contestar las aclaraciones, petición de datos y encuestas que para el cumplimiento de sus fines le sean solicitados oficialmente por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Noveno

1. Con independencia de las inspecciones que en virtud de su legislación específica deban realizar los Organismos oficiales con facultades para ello (Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos de Análisis Agrícolas), los viveros podrán estar sujetos a las siguientes inspecciones:

a) Inspecciones a cargo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura para comprobación de la veracidad de las declaraciones prestadas.

b) Inspecciones sobre puntos concretos que el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero realice por sí mismo o por delegación en otros Organismos.

c) Inspecciones completas realizadas por un equipo constituido por personal del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y otros Organismos. Dicha inspección comprobará la veracidad de las informaciones suministradas por el vivero, características del material empleado, técnicas de cultivo y situación sanitaria para asegurar la calidad de los productos, autenticidad varietal y observancia de las normas administrativas prescritas como obligatorias.

Décimo

1. Todo viverista inscrito en el Registro Provisional de Plantas de Vivero deberá tener a disposición de las inspecciones legalmente autorizadas la siguiente documentación:

a) Original o fotocopia del certificado de inscripción, expedido por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

b) Copia de la documentación presentada para solicitar la inscripción.

c) Copia de las declaraciones posteriores presentadas por el viverista.

d) Libro de existencias.

e) Lista de precios publicadas por el vivero.

f) Matrices o copias de las facturas de la producción vendida y numeradas correlativamente, y las facturas de compra de las plantas o material vegetal adquirido, para su depósito y venta, de otros productores, debiendo estos últimos estar necesariamente inscritos en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

g) Copia de las guías albaranes correspondientes a las expediciones de salidas, numeradas correlativamente.

h) Libro de visitas para diligenciar las inspecciones.

i) Cualquiera otra documentación que sea preceptiva en la normativa vigente sobre viveros.

Undécimo

1. Anualmente, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero publicará una relación actualizada de los Productores de Plantas de Vivero inscritos en el Registro Provisional, indicando en la misma los datos de conocimiento general que figuren en dicho Registro, así como las aclaraciones y datos necesarios para información de agricultores y comerciantes.

2. A los efectos previstos en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972, se consideran datos de conocimiento general los siguientes:

a) Nombre del viverista productor.

b) Domicilio social del mismo.

c) Localización del vivero.

d) Relación de especies y variedades producidas en dicho vivero y tipos comerciales de las mismas, sin especificar número ni valor.

e) Otros datos que interesen resaltar, derivados de legislación particular sobre determinadas especies (vides, forestales, etcétera).

Duodécimo

1. Todos los viveristas inscritos en el Registro Provisional de Plantas de Vivero deberán publicar periódicamente, y al menos con carácter anual, listas con las especies y variedades producidas y en venta, así como los tipos comerciales (clases, tamaños, edades, etc.), indicando precios unitarios.

2. Los viveristas pueden además publicar con carácter voluntario folletos, catálogos, listas, hojas, anuncios, etc., con o sin mención de precio.

3. Toda propaganda comercial con indicaciones de tipo técnico sobre las variedades o características de las mismas deberá ser sometida a la previa autorización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y figurará en la propaganda escrita una referencia a la fecha en que ha sido autorizada. De dicha autorización se dará cuenta por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero al Servicio de Defensa contra Fraudes, remitiéndole un ejemplar de la publicación.

De todo tipo de propaganda y listines de precios deben remitirse tres ejemplares al Instituto de Semillas y Plantas de Vivero.

4. La autorización será denegada si las descripciones de las plantas no coinciden con la realidad de las mismas o el contenido de la publicación es contrario o no se ajusta a normas o instrucciones de la Dirección General de la Producción Agraria u otros Organismos oficiales con facultad legal de actuación en la defensa de los intereses que tutela la Ley 11/1971.

5. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero deberá en el plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción de la solicitud, conceder o denegar dicha autorización, razonando en el último caso las causas que la motivan.

Decimotercero

Los viveristas vendrán obligados en todas sus ventas a entregar una factura al comprador en que consten su nombre, fecha, especie y variedad de patrón e injerto, clase, tamaño, edad, etc., de las plantas, de acuerdo con los listines, catálogos, etc., aprobados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, así como número de pies de cada una y precio unitario y total.

Decimocuarto

1. Toda expedición de plantas procedentes de un vivero inscrito en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero que sea trasladada por cualquier tipo de transporte estará amparada por una guía albarán, cuyo modelo oficial será formulado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

2. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se establecerá la debida colaboración y normativa para que las guías albaranes que amparan a las expediciones sirvan al mismo tiempo de garantía de inspección fitosanitaria, formulando el modelo oficial que corresponda.

Decimoquinto

1. Las infracciones en la producción y comercio de plantas de vivero y material vegetal serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el título VI de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de la misma y legislación que la desarrolle, aplicándose las Leyes y disposiciones complementarias en materias de represión de fraudes como legislación subsidiaria para calificar las infracciones administrativas.

2. Para la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como las propuestas de resolución y dictamen de las mismas, se atenderá a lo establecido en la mencionada Ley 11/1971.

Decimosexto

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero prestará la necesaria colaboración y facilitará la información precisa al Servicio de Defensa contra Fraudes para que éste lleve a cabo las acciones de vigilancia que se le tienen encomendadas y en cumplimiento del punto noveno de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972.

Decimoséptimo

1. Para la aplicación de las tasas correspondientes a las exacciones parafiscales se observarán los siguientes criterios:

1.1. En las inspecciones que se lleven a cabo por personal de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, incluidas las del Servicio de Defensa contra Plagas y los del Servicio de Defensa contra Fraudes, la tasa se percibirá, de acuerdo con su legislación específica, por el Servicio que realice la inspección, toma de muestras o actuación, aun cuando dichas acciones se lleven a cabo por delegación del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

1.2. Las inspecciones y actuaciones que se realicen por personal y acción directa del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se recaudarán por dicho Organismo autónomo y se atenderá a lo dispuesto en el título V de la Ley 11/1971.

Decimoctavo

A la publicación de la presente Resolución, y cumplido el plazo fijado para las nuevas inscripciones en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, quedarán sin validez las inscripciones y autorizaciones realizadas de acuerdo con la Orden ministerial de 10 de marzo de 1947 y Circular 268 de la Dirección General de Agricultura, conforme con lo dispuesto en la disposición final de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1972.

Decimonoveno

Por la Subdirección General de los Medios de la Producción Vegetal y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se tomarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

ANEJO A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PROVISIONAL DE PRODUCTORES DE PLANTAS DE VIVERO

1. Denominación del vivero:	2. Número de Registro actual:	3. Localidad: Provincia:	
4. Persona o Entidad propietaria:	5. Sede social: Dirección: Teléfono:		
6. Localización geográfica del vivero y superficies de producción:			
6.1. Terrenos e instalaciones propios:	Pago, paraje	Término municipal	m ² cultivo actual
6.2. Terrenos e instalaciones arrendadas:			m ² total superficie
7. Instalaciones generales: Oficinas: m ² . Laboratorios: m ² . Almacenes: m ² . Cámaras: m ² .			
8. Campos de pies madres (m ² o número pies) para: Semillas: (m ² o pies). Yemas: (m ² o pies). Estaquillas: (m o pies). Portainjertos clonales: (m ² o pies). Otros: (m ² o pies).			
9. Origen del material vegetal utilizado:		10. Instalaciones de protección o forzado:	
9.1. Variedades de propia obtención	SI	NO	Cajoneras
9.2. Variedades bajo licencia			Umbráculos
9.3. Material producido en el vivero			Invernadero plástico
9.4. Material adquirido de otros productores			Invernadero cristal
12. Personal (número): Técnicos superiores: Capataces: Administración titulados: Obreros cualificados: Obreros no cualificados:		11. Equipos y maquinaria: Calefacción: Si, No. Climatización: Si, No. Grupo electrogeno: Si, No. Maquinaria especial para viveros (enumerar):	
13. Catálogos o listas de precios publicados anteriormente:		SI	NO
		14. Presentó declaración anual de producción a 1-7-72:	
		SI	NO

Nota: En las casillas «SI» y «NO», señalar con una X la que corresponda.

Reverso

15. Composición de la producción anual media del vivero (se incluye para venta o cesión y para autoconsumo en el vivero):
Se expresa en número de unidades.

	Clave 15.1.	Clave 15.2.	Clave 15.3.	Clave 15.4.	Clave 15.5.	Clave 15.6.	Clave 15.7.	Clave 15.8.	Clave 15.9.	Clave 15.10.	Clave 15.11.	Clave 15.12.	Clave 15.13.	Clave 15.14.	Clave 15.15.
A. Frutales:															
A.1. Pepita y hueso:															
A.1.1. Manzano															
A.1.2. Peral															
A.1.3. Membrillero															
A.1.4. Melocotonero															
A.1.5. Albaricoquero															
A.1.6. Ciruelo															
A.1.7. Cerezo															
A.1.8. Otros															
A.2. De frutos secos:															
A.2.1. Almendro															
A.2.2. Avellano															
A.2.3. Castaño															
A.2.4. Nogal															
A.2.5. Otros															
A.3. Vid:															
A.3.1. Vid americana															
A.3.2. Otros															
A.4. Olivo															
A.5. Tropicales y subtropicales															
A.6. Otros frutales															
B. Ornamentales															
C. Forestales															
D. Otras plantas															

Clave: 15.1. Esquejes o estaquillas sin enraizar, incluso portainjertos.—15.2. Esquejes, estaquillas y acodos enraizados, incluidos portainjertos.—15.3. Planta de semillero franca, incluidos portainjertos.—15.4. Planta injertada hasta un año de inierto.—15.5. Planta injertada de dos años.—15.6. Planta injertada de tres años.—15.7. Planta franca de más de un año y menos de dos.—15.8. Planta franca de dos años y menos de tres.—15.9. Planta franca de más de tres años.—15.10. Plantas procedentes de división de mata (herbáceas).—15.11. Plantas de tipos especiales (tesas, yeadas, procedentes de plantaciones, etc.).—15.12. Bulbos, tubérculos, rizomas, etc., para plantaciones.—15.13, 15.14, y 15.15. Otros.

Fecha:

Firma:

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias de la Orden de 7 de octubre de 1972 sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola.

Al objeto de dar adecuado cumplimiento a lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 1972, sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola durante el cuatrienio 1972-75, y en virtud de las facultades que dicha Orden le confiere, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. Las clases o tipos de máquinas que, en principio, serán objeto de subvención, son las que se citan en el anejo de esta Resolución y cumplan las características que en el mismo se especifican.

2. Los porcentajes básicos y concretos de subvención normal que se aplicarán a las máquinas homologadas son los que figuran en el mismo anejo.

3. A partir de la publicación de la presente Resolución, los fabricantes o importadores podrán solicitar de esta Dirección General la homologación de las máquinas a que se refiere el apartado 1 de esta Resolución.

Las máquinas homologadas, de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 19 de julio de 1967 y 27 de julio de 1968 y que puedan acogerse a subvención de acuerdo con la Orden ministerial de 7 de octubre de 1972, deberán solicitar de esta Dirección General la actualización de dicha homologación para su validez, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Resolución.

4. Esta Dirección General llevará a cabo cuantas inspecciones y ensayos de campo o de laboratorio juzgue necesario para la comprobación de las características aludidas.

Las referidas inspecciones se llevarán a cabo normalmente en fábrica o almacén importador por personal técnico adscrito a esta Dirección General.

5. La Delegación Provincial de Agricultura, vistas las disponibilidades de crédito y las prioridades establecidas en orden a la promoción, en cada provincia, de las distintas clases de máquinas, conforme con lo preceptuado en el artículo tercero de la Orden, informará favorablemente, en su caso, la posibilidad de concesión de la subvención y acreditará la vigencia de la homologación de la máquina a efectos de dicha subvención.

6. Para el informe de la Delegación anteriormente mencionado, esta Dirección General cursará las instrucciones pertinentes a fin de que estén en todo momento actualizados los criterios de prioridad, créditos disponibles y homologaciones vigentes.

7. Informada favorablemente la solicitud de subvención, el solicitante dispondrá de un plazo de treinta días para realizar la compra, solicitar la inscripción y seguir los trámites señalados en el artículo cuarto de la Orden; transcurrido dicho plazo, prescribirá la validez del informe favorable de concesión.

8. La formalización del pago de la subvención se llevará a cabo por la Delegación Provincial de Agricultura.

9. La citada Orden y la presente Resolución entrarán en vigor cuando esta segunda disposición sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal.

ANEXO QUE SE CITA

RELACION DE MÁQUINAS SUBVENCIONABLES Y PORCENTAJES BÁSICOS Y CONCRETOS DE SUBVENCIÓN NORMAL

Clase o tipos de máquinas	Porcentajes de subvención	Características (1)
Grupo 1		
Limpiadoras de acequias	20	Deben ser hileradoras, amontonadoras o cargadoras. (Se excluyen las retroexcavadoras.)
Despedregadoras	20	
Zanjadoras	20	
Alisadoras	20	
Regeneradoras de praderas	20	
Azadones rodantes	15	
Grupo 2		
Sembradoras monograno de precisión de remolacha, simples o combinadas	30	Deben ser de seis cuerpos y poder sembrar a distancias interlíneas de 45,50, 60 ó 70 centímetros.
Otras sembradoras de precisión simples o combinadas.	25	
Sembradoras especiales de pratenses, maíz, algodón, cáñamo, etc., simples o combinadas	25	
Plantadoras, simples o combinadas	25	
Aclaradoras	25	
Grupo 3		
Inyectores de abono líquido y/o gaseosos	30	(Se excluyen los palos inyectores.)
Homogeneizadoras de estiércol	30	
Grupo 4		
Inyectores de herbicidas y plaguicidas	30	(Se excluyen los palos inyectores.) (Se excluyen los palos esterilizadores.)
Esterilizadores de suelo	30	
Nebulizadoras antiheladas	30	

(1) Con carácter general todas las máquinas deberán ser de tracción y/o accionamiento mecánico, o en su caso, hidráulico, eléctrico, etc., pero no manual ni animal.

Clase o tipos de máquinas	Porcentajes de subvención	Características (1)
<i>Grupo 5</i>		
Quebrantadoras de forrajes, simples o combinadas ...	25	
Empastilladoras ...	30	
Recogedoras empastilladoras ...	30	
Recogedoras picadoras de forraje ...	25	
Cosechadoras de forraje ...	25	
Embocadoras de maíz forrajero ...	30	Adaptables a recogedoras picadoras o cosechadoras de forraje.
Cosechadoras de maíz forrajero ...	30	
Recogedoras de mazorcas ...	30	
Cosechadoras de maíz ...	35	
Cabezales de maíz ...	35	Adaptables a cosechadoras de cereales.
Segadoras cargadoras de leguminosas grano y/o de semillas pratenses ...	35	
Recogedoras trilladoras de leguminosas grano y/o semillas pratenses ...	35	
Cosechadoras de leguminosas grano y/o semillas pratenses ...	35	
Cabezales de leguminosas grano y/o de semillas pratenses ...	35	Adaptables a cosechadoras de cereales.
Trilladoras de lúpulo ...	30	
Derribadoras de frutos ...	30	
Vibrador de troncos ...	35	
Cosechadoras de frutos ...	35	
Descortezadoras de árboles ...	30	Exclusivamente para explotaciones forestales.
Astilladoras ...	30	Exclusivamente para explotaciones forestales.
Destroncadoras cargadoras ...	35	
<i>Grupo 6</i>		
Deshojadoras y/o descoronadoras cargadoras de remolacha ...	25	Deberán trabajar simultáneamente 1, 2, 3 ó 6 líneas y ajustarse a las distancias interlineas 45, 50, 60 ó 70 centímetros.
Recogedoras cargadoras de remolacha ...	35	Deberán trabajar simultáneamente 1, 2, 3 ó 6 líneas y ajustarse a las distancias interlineas 45, 50, 60 ó 70 centímetros.
Arrancadoras cargadoras de remolacha ...	35	Deberán trabajar simultáneamente 1, 2, 3 ó 6 líneas y ajustarse a las distancias interlineas 45, 50, 60 ó 70 centímetros.
Cosechadoras cargadoras de remolacha ...	35	Deberán trabajar simultáneamente 1, 2, 3 ó 6 líneas y ajustarse a las distancias interlineas 45, 50, 60 ó 70 centímetros.
Arrancadoras cargadoras de patata ...	30	
Cosechadoras de patata ...	35	
Cosechadoras de algodón ...	35	
Agrupadoras de racimos ...	30	
Cosechadoras de racimos y/o de uva ...	35	
Plataformas fruteras ...	20	
Derribadoras de frutos ...	30	
Vibradoras de tronco ...	35	
Cosechadoras de frutos ...	35	

(1) Con carácter general todas las máquinas deberán ser de tracción y/o accionamiento mecánico, o en su caso, hidráulico, eléctrico, etc., pero no manual ni animal.

Clase o tipos de máquinas	Porcentajes de subvención	Características (1)
Arrancadoras de hortalizas	30	
Arrancadoras cargadoras de hortalizas.....	35	
Recogedoras cargadoras de hortalizas	35	
Cosechadoras de hortalizas	35	
<hr/>		
Cosechadoras de caña azucarera	35	
Recogedoras o cosechadoras de tabaco	35	
Recogedoras o cosechadoras de otras cosechas espe- ciales	35	

(1) Con carácter general, todas las máquinas deberán ser de tracción y/o accionamiento mecánico, o en su caso, hidráulico, eléctrico, etc., pero no manual ni animal.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3602/1972, de 21 de diciembre, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Manuel Alabart Miranda

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Alabart Miranda y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso a Embajador de don Luis García de Llera y Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3603/1972, de 21 de diciembre, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Emilio Garrigues y Díaz-Cañabate.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Emilio Garrigues y Díaz-Cañabate, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso a Embajador de don Miguel María de Lojendio Irure.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3604/1972, de 21 de diciembre, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Francisco Javier Conde García.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Javier Conde García y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso en propiedad de don Manuel Alabart Miranda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3605/1972, de 21 de diciembre, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Alberto de Mestas García.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Alberto de Mestas García y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso en propiedad de don Emilio Garrigues y Díaz-Cañabate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3606/1972, de 21 de diciembre, por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Francisco José Palanca Morales.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Francisco José Palanca Morales y de conformidad con lo establecido en el ar-